



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Espinosa de los Monteros, a 1 de diciembre de 2011.

El Alcalde, P.D.
(ilegible)

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

I. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Espinosa de los Monteros, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales a través de la depuradora municipal.

El tratamiento y depuración de las aguas residuales se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio.



III. – SUJETO PASIVO

Artículo 3. –

1. – Son sujetos pasivos a efectos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

IV. – RESPONSABLES

Artículo 4. –

1. – Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores, de hecho o de derecho, de las personas físicas y jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, agentes y comisionistas de aduanas, personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – EXENCIONES

Artículo 5. – Quedarán exceptuados del pago de esta tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) La Iglesia Católica.
- b) Centros sanitarios y residencias de titularidad pública.
- c) Centros de enseñanza de titularidad pública.

VI. – DEVENGO

Artículo 6. –

1. – La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de tratamiento y depuración de aguas residuales en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la tasa.

2. – La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.



VII. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7. –

1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

	<i>Cuota de servicio</i>	<i>Consumo</i>
Viviendas, oficinas, comercio o industria familiar	9,27 euros	0,16 euros/m ³
Cuadras	9,27 euros	0,16 euros/m ³
Bares, restaurantes, hoteles y fondas	18,00 euros	0,16 euros/m ³
Industrias	25,00 euros	0,21 euros/m ³
Garajes y lonjas	9,27 euros	0,19 euros/m ³

Estas tarifas se incrementarán, al comienzo de cada ejercicio, en el I.P.C. que corresponda según publicación del I.N.E. En caso de I.P.C. negativo, se aplicará tipo I.P.C. 0.

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. –

1. – Esta tasa se gestionará a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. – El padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

3. – La forma de pago será trimestral y se realizará preferentemente mediante ingreso bancario, para aquellos contribuyentes que no lo tengan domiciliado.

4. – En aquellos supuestos de inexistencia de contador o este no se encuentre en correcto funcionamiento, la cuota tributaria trimestral por tratamiento y depuración de aguas residuales será de 200 euros. Tratándose de industrias, la tarifa sin contador o por contador defectuoso será de 500 euros. La cuota también se verá incrementada, al comienzo de cada ejercicio, en el I.P.C. anual que corresponda según publicación del I.N.E. En caso de I.P.C. negativo, se aplicará tipo I.P.C. 0.



IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y en caso de existir, las de la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2009, entró en vigor el 1 de enero de 2010, previa publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La posterior modificación aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, y que se refiere al incremento de las cuotas de servicio y de las denominadas tarifas sin contador (arts. 7 y 8) entrará en vigor el 1 de enero de 2012, previos los trámites de publicidad establecidos por Ley.